



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

151 L

08 de junio 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Alvares.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL
INCISO D) DEL ARTÍCULO 189 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ
AGUILAR, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Yarabí Ávila González,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el párrafo cuarto del inciso d) del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género en materia política-electoral, es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, los Congresos de los Estados, Congreso de la Unión y todos los espacios de representación.

El 28 de noviembre de 2015, con apoyo de ONU Mujeres, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO) aprobó la Norma Marco para Consolidar la Democracia paritaria, fundamentada en la CEDAW de 1979, la Plataforma de Beijing (1995) y los Consensos Regionales.

Dicha Norma Marco propone, como parte de sus tres reformas principales para consolidar Estados inclusivos, la “implementación de la paridad representativa en todos los poderes del Estado: legislativo, judicial y ejecutivo, y en toda la estructura territorial del Estado, con medidas afirmativas y paridad vertical (posición en las listas) y horizontal (territorial)”.

Lo anterior, para garantizar la igualdad sustantiva de derechos entre hombres y mujeres como requisito para el buen gobierno y el desarrollo sostenible, en consonancia con la visión intersectorial y transversal de género en toda la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

De igual forma el principio de paridad se introduce como una medida estratégica, indispensable y permanente frente a la subrepresentación histórica de las mujeres en los órganos de representación política, a fin de cumplir con la obligación del Estado de generar las condiciones para el ejercicio real de los derechos políticos de las mujeres.

El origen de la reforma constitucional de paridad principió con las cuotas de género en la legislación electoral del país a partir de 1996, que de 70/30 pasó en 2008 a 60/40, y cuya aplicación condicionaría a los partidos políticos a llevar procesos internos de selección de candidatos que garantizaran, mediante el registro de fórmulas de candidaturas, la incorporación de mujeres a cargos públicos de elección popular.

La reforma constitucional de febrero de 2014 incorporó en el artículo 41 la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y Local, lo que representó un cambio de paradigma y el establecimiento de las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos de las mujeres.

Finalmente hemos visto resultados de la evolución jurídica política electoral, donde en la Legislatura LXIII, la composición fue de 42.40% diputadas y 42.6% senadoras, en la actual es de 49% mujeres (245 curules) en la Cámara de Diputados y 50% (64 curules) en el Senado, composición que aprobó la reforma constitucional de paridad de género, iniciativa que es una muestra de que el incremento de la participación de legisladoras sí tiene un impacto en la agenda pública.

Actualmente el Código Electoral de Michoacán tiene grandes pendientes, en homologar y restablecer un nuevo paradigma en los cargos de elección popular para garantizar la paridad; si bien se ha avanzado muy bien en la selección de los candidatos para los Ayuntamientos y los candidatos a diputados locales por medio del principio de mayoría relativa, queda pendiente la determinación de establecer los criterios en paridad de género, para integrar las listas de representación proporcional para elegir a los diputados locales.

Si bien es cierto que actualmente el párrafo cuarto del inciso d, del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo contempla que “... Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.”; no establece el mecanismo técnico para cumplirlo.

La presente iniciativa, tiene por objeto clarificar y establecer de manera más precisa, el mecanismo para garantizar una verdadera paridad de género en la integración de las listas de representación proporcional para elegir los candidatos a diputados locales; porque es evidente que, de acuerdo a la numeración de la lista, los primeros números tiene una mayor prioridad para poder ser electos, de acuerdo a los resultados de cada partido político.

Es por ello, que se propone que los partidos políticos definirán mediante sus procesos democráticos, sus listas de candidatos a diputados por medio del principio representación proporcional, eligiendo el género que encabece, pero con la obligación que si la lista es encabezada por una fórmula de mujeres, la siguiente elección deberá serlo por una de hombres, y así sucesivamente; garantizando con esto una verdadera paridad de género, que actualmente no se encuentra plasmado en nuestro código electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente Iniciativa de Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo cuarto del inciso d) del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 189. [...]

D) [...]

...

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, eligiendo el género que encabece, con la obligación que, en el siguiente proceso electoral, encabezara la lista un género distinto al anterior.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de mayo del 2021 del dos mil veintiuno.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx